



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños producidos en su vehículo por el atropello de un tejón que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 829/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El día 19 de mayo de 2005 Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial



de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial del que interesa destacar:

“Que mi representado circulaba el pasado día 29-09-04 por la Carretera xxxxx a la altura del Km 11, término municipal de xxxxx, con el vehículo de su propiedad matrícula mmmmm, cuando ha irrumpido un tejón (*meles meles*), en la calzada, no pudiendo evitar la colisión con el mismo. Se aporta copia del atestado levantado por la Guardia Civil (doc. nº 2).

»Como consecuencia de la colisión, el vehículo propiedad de mi representado sufrió unos daños que ascienden a 381,01 euros conforme se acredita con la copia del informe pericial y presupuesto de reparación que se acompañan (doc. nº 3 y 4)”.

Concluye solicitando en el escrito que se acuerde indemnizarle a D. xxxxx en la cantidad de 381,01 euros.

Acompaña a la solicitud una copia –posteriormente compulsada a requerimiento de la Administración– del poder notarial acreditativo de la representación que de D. xxxxx ostenta Dña. yyyyy, así como del atestado de la Guardia Civil, Comandancia (xxxxx) Puesto de xxxxx, diligencias nº 139/04, del que interesa destacar:

“Accidente ocurrido el día 30 de septiembre de 2004 a la altura del Km. 11,000 de la carretera xxxxx, Término Municipal de xxxxx, consistente en atropello de animal salvaje (tejón) (...).

»Otros datos de interés: se observa el animal muerto en la calzada (tejón) (...).

»Descripción del animal: animal salvaje (tejón macho) (...).

»Datos tablas del coto: ttttt”.

Igualmente se acompaña copia de peritación y la factura emitida el 27 de abril de 2004 por ppppp, ambas por importe de 381,01 euros.



**Segundo.-** El 13 de junio de 2005 el Delegado Territorial nombra Instructor del expediente, notificándose en el domicilio reseñado a efectos de notificaciones por la parte reclamante el 21 de junio de 2005.

**Tercero.-** El 13 de julio de 2005, a petición de la Instructora, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial emite un informe del que se desprende que el tejón ni tiene la consideración de especie cinegética–no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León–, ni se encuentra incluido en el Catálogo de Especies Amenazadas, regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo.

**Cuarto.-** El 14 de julio de 2005 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 18 de julio de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

**Quinto.-** Con fecha 22 de julio de 2005, la parte reclamante presenta un escrito de alegaciones.

**Sexto.-** El 29 de julio de 2005 la Instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 5 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, a causa de los daños producidos en su vehículo como consecuencia de la colisión con un tejón en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, antes del año de producido el hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues está acreditado que el accidente tuvo lugar el 30 de septiembre de 2004 y la reclamación se presentó el 19 de mayo de 2005.

La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico



de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, especialmente acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

Al respecto hay que señalar que en el expediente ha quedado acreditado que el accidente se produjo como consecuencia de la invasión de la calzada por un tejón. Dicha especie –como señala el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y se recoge en la propuesta– no tiene carácter cinegético, puesto que no está incluida en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente, y por lo tanto no le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Asimismo, no está catalogada como especie protegida, no está incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas ni cuenta con un especial estatuto de protección, no correspondiéndole conforme a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, sino la propia de cualquier especie silvestre, por lo que no existe obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por ella, máxime si tenemos en cuenta que el accidente se produjo en el punto kilométrico 11 de la carretera xxxxx, punto ubicado entre terrenos pertenecientes al coto de caza privado ccccc.

Tampoco cabe, a juicio de este Órgano Consultivo, imputar responsabilidad alguna a la Administración autonómica en cuanto titular del servicio público viario.

A dicho criterio responden tanto el Dictamen 315/2005, de 28 de abril, de este Consejo, como el Dictamen 413/2003, de 13 de marzo, del Consejo de Estado, en el que manifestó:

“Desde el punto de vista de la posible existencia de responsabilidad patrimonial objetiva de la Junta de Castilla y León, no procede indemnizar a (...). Se ha acreditado en el expediente que la lesión patrimonial que sufrió trae causa de un accidente de tráfico, que consistió en que, mientras circulaba por una carretera, chocó con un tejón. Hecho éste que no genera de por sí responsabilidad patrimonial alguna, pues la obligación de las Administraciones Públicas de mantener en buen estado las carreteras no es de tal intensidad que obligue a éstas a responder de toda posible invasión de la vía por animales. Circunstancia que es un riesgo inherente a la circulación rodada. Como ya dijera el Tribunal Supremo, Sala III, en la Sentencia de 04-05-1998,



no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal de la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

En definitiva, cabe concluir que no existe causa imputable de responsabilidad para la Administración de Castilla y León, sino que, por el contrario, existen disposiciones legales que imponen prohibiciones que se proyectan, como en este caso, sobre el conjunto de los ciudadanos y en los que no se establece régimen indemnizatorio (artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre).

Por todo ello, considera este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que debe desestimarse la reclamación efectuada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños producidos en su vehículo por el atropello de un tejón que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.